

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, marzo 03 de 2021. Informo a la señora Juez que el apoderado del demandante ha presentado escrito solicitando se le excuse por la inasistencia a la audiencia y solicita se fije nueva fecha para dicho acto procesal. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Popayán, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 300

Radicación: 190013110002-2018-00341-00

Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil

Dte: Hernán Ramírez

Dda: Lorena Patricia Giraldo Cubillos

El apoderado judicial del demandante en el presente asunto, DR. ALDEMAR AGREDO, mediante escrito remitido al correo institucional del juzgado, solicita se le excuse por no haber asistido a la audiencia llevada a cabo el día 05 del mes de febrero en el presente asunto, y se fije nueva fecha para tal fin.

Refiere el citado abogado, que no pudo asistir a la audiencia programada, por cuanto de manera voluntaria decidió aislarse por haber estado en contacto con un familiar que falleció a causa del virus covid-19, el día 03 de febrero del presente año, que el sitio hasta donde se desplazó es zona rural donde no hay señal de celular y mucho menos conexión de internet, por lo que solicita se fije nueva fecha y hora para la realización del acto procesal mencionado.

Sea lo primero referir que la fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada (artículos 372 y 373 del CGP) en el proceso de la referencia se fijó mediante auto No. 967 de fecha 19/11/2020, no obstante, no quiere este estrado desconocer la gravedad de la situación de emergencia sanitaria que actualmente afecta a todos los países, pero frente a la excusa presentada, debe darse cumplimiento a lo consagrado en el artículo 372 del CGP # 3 que al respecto dispone:

“Inasistencia. *La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia

deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

La excusa presentada debe valorarse dentro de la segunda hipótesis consagrada en la norma, teniendo en cuenta que la audiencia en comento se realizó de manera concentrada es decir en una sola audiencia se adelantaron las etapas de los artículos 372 y 373 del CGP, por lo que los hechos expuestos por el memorialista únicamente pueden exonerarlo de las sanciones legales siempre y cuando se haya presentado dentro de los tres (03) días siguientes a la celebración de la comentada audiencia.

Ahora bien, el término de ley para allegar la excusa se encuentra vencido, no obstante, atendiendo a la situación referida por el apoderado judicial, se concederá el término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la publicación por estados del presente auto para que el togado allegue prueba sumaria de los hechos referidos en su escrito, a fin de poder decidir sobre la aceptación de la excusa.

En relación con la solicitud de fijar nueva fecha debe este estrado negarla por improcedente, toda vez que la audiencia fue realizada en la fecha y hora fijada en el auto referido supra, el cual era de pleno conocimiento por las partes y sus apoderados, máxime que al correo personal de cada uno se remitió el respectivo vínculo de enlace a la diligencia, adicionalmente ni de manera previa ni en el día mismo de su realización, se recibió solicitud alguna por parte del demandante o su apoderado judicial que colocara en conocimiento de este estrado la imposibilidad para asistir. En dicho acto procesal se contó con la presencia de la demandada que reside en la ciudad de Santiago de Chile, su apoderada judicial, el defensor de familia y los dos vinculados de oficio (madre e hijo de la demandada), y se dictó la correspondiente sentencia.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo de Familia.

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER al apoderado judicial del demandante, Dr. ALDEMAR AGREDO el término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la publicación por estados del presente auto, para que allegue prueba sumaria de los hechos referidos en su escrito, a fin de poder decidir sobre la aceptación de la excusa.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud de fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia concentrada, de conformidad con las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica en el estado
electrónico Nro.036 del día
04/03/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**564072656ffb895922490553dea1c0c8f8dba0057dfd907ccd67004a3e
66a473**

Documento generado en 04/03/2021 12:46:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**